

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

REFERENCIA:
UA VEN 3/2018

29 de junio de 2018

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y de Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, de conformidad con las resoluciones 33/30 y 36/6 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la detención y desaparición forzada de corta duración de la Sra. Ariana Granadillo-Roca.

Según la información recibida:

El 23 de junio de 2018, la Sra. Ariana Granadillo-Roca, estudiante de medicina de 21 años de edad, fue detenida por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) en el Estado de Táchira, cuando el autobús donde viajaba con su padre y madre fue requisado. Al pedirles la cédula de identidad a los pasajeros, la Sra. Granadillo-Roca fue detenida porque existía una orden de captura en su contra en el sistema. La Sra. Granadillo-Roca habría sido presentada ante el Tribunal 11 de Control Militar del Estado de Táchira y éste habría ordenado su reclusión en la base de Peracal, perteneciente al CICPC.

Previamente, la Sra. Granadillo-Roca había sido detenida con su padre y su madre el 24 de mayo de 2018 en la casa que habitaban en la urbanización San Antonio de los Altos (Carrizal), Estado de Miranda, por funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM). Los agentes no presentaron orden oficial de arresto. La Sra. Granadillo-Roca y sus padres no fueron presentados a un juez en el plazo de 48 horas previsto por la ley, no tuvieron acceso a un abogado en ningún momento, y sus familiares no fueron informados de su detención. No supieron donde estuvieron detenidos, ya que los agentes les cubrieron las cabezas con capuchas durante todo el trayecto y durante parte de su detención.

El 29 de mayo de 2018, familiares denunciaron formalmente la desaparición forzada de la Sra. Granadillo-Roca y sus padres ante la Fiscalía del Ministerio Público en Caracas. Dicha denuncia quedó registrada como “Planilla de Audiencia No. 126”. La Sra. Granadillo-Roca y sus padres fueron liberados el 31

de mayo de 2018 sin haber sido presentados a un juez y bajo amenaza si denunciaban lo que les había pasado. Su liberación ocurrió el día siguiente del lanzamiento de una campaña para su liberación en las redes sociales. Durante su desaparición la Sra. Granadillo-Roca y sus padres habrían sido sometidos a tratos crueles e inhumanos, incluso amenazas de muerte, violencia sexual e insultos.

La orden de captura que sustenta la detención de la Sra. Granadillo-Roca del 23 de junio de 2018 tiene fecha 27 de mayo de 2018, fecha en la cual la Sra. Granadillo-Roca se encontraba desaparecida. La misma fue emitida por el Tribunal Segundo de Control Militar de Caracas. La Sra. Granadillo-Roca habría sido acusada de rebelión militar.

La Sra. Granadillo-Roca ya había sido detenida sin que se conociera su paradero entre el 2 y el 4 de febrero de 2018, conjuntamente con una prima con la que se encontraba en la misma casa de la urbanización de San Antonio de los Altos, por los mismos funcionarios de la DGCIM.

La razón de la presunta desaparición forzada y la reciente detención de la Sra. Granadillo-Roca sería su relación familiar con un Coronel retirado de la Guardia Nacional Bolivariana, buscado por los agentes de la DGCIM por supuesta conspiración, y quien es el propietario de la casa de donde la Sra. Granadillo-Roca fue llevada y desaparecida previamente. Durante sus dos desapariciones forzadas, la Sra. Granadillo-Roca y su prima, y luego, sus padres, habrían sido sometidos a tratos crueles e inhumanos y tortura, durante interrogatorios donde les preguntaban sobre el paradero del referido Coronel (el cuál desconocían).

La Sra. Granadillo-Roca y sus padres tienen muy bajos recursos. En vista de que Ariana estudiaba medicina, el Coronel antes referido, quien había salido del país, les ofreció que ocuparan su casa en las cercanías de Caracas para que la Sra. Granadillo-Roca realizara una pasantía relacionada con sus estudios en el hospital Victorino Santaella, en Los Teques, Estado de Miranda.

Luego de su detención del 23 de junio de 2018, la Sra. Granadillo-Roca estuvo detenida en una comandancia policial en el Estado de Táchira, luego de haber sido presentada en un tribunal de la zona. El 27 de junio de 2018, fue supuestamente trasladada hacia Caracas, sin embargo ni su familia ni sus abogados contaban con información sobre su paradero hasta el 28 de junio de 2018 al mediodía cuando pudo comunicarse telefónicamente con un familiar. Durante la llamada, la Sra. Granadillo-Roca informó que fue trasladada a diversas subdelegaciones y en ese momento se encontraba alojada en la sede del CICPC en Guanare, esperando ser trasladada a Caracas por oficiales del CICPC.

Cabe señalar que dicho llamado se produjo luego de una conferencia de prensa donde se dio a conocer su caso.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos anteriormente expuestos, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por la reciente detención y desaparición forzada de corta duración de la Sra. Ariana Granadillo-Roca, hecho que se ha repetido por tercera vez en el transcurso de cinco meses.

En este sentido, quisiéramos hacer referencia a la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la cual establece disposiciones para garantizar la protección de las personas, en particular que ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas (artículo 2) y ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas (artículo 7). Asimismo, en su artículo 10, la Declaración establece que toda persona privada de libertad deberá ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y, con arreglo a la legislación nacional, presentada sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión. Este artículo también indica que se deberá proporcionar rápidamente información exacta sobre la detención de esas personas y el lugar o los lugares donde se cumple, incluidos los lugares de transferencia, a los miembros de su familia, su abogado o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información, salvo voluntad en contrario manifestada por las personas privadas de libertad.

De confirmarse, las alegaciones arriba mencionadas configurarían violaciones de los derechos a la libertad y a la seguridad personal y a las garantías de debido proceso, estipulados en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Venezuela el 10 de mayo de 1978.

Quisiéramos asimismo recordar al Gobierno de su Excelencia que el uso de tribunales militares para juzgar a civiles es contrario al derecho a un debido proceso y a ser oído por un juez o tribunal competente e imparcial, como recogido en el artículo 14.1 del PIDCP y en el Principio N°5 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.

Desde el año 2006 el “Proyecto de Principios sobre la Administración de Justicia por los Tribunales Militares” de la ONU en su principio No.5 establece lo siguiente: “Los órganos judiciales militares deberían, por principio, ser incompetentes para juzgar a civiles. En cualquier caso, el Estado velará por que los civiles acusados de una infracción penal, sea cual fuere su naturaleza, sean juzgados por tribunales civiles”.

La competencia en razón de la persona de los tribunales militares se debe limitar a los delitos e infracciones presuntamente cometidos por miembros de activos de las fuerzas armadas que, por su propia naturaleza, atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar (A/68/285, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Usón Ramírez contra Venezuela de 20 de noviembre de 2009, apartados 108 y 109 o comunicación no.1172/2003 Madani c. Argelia). En el Caso “Usón Ramírez vs. Venezuela”, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recordó a Venezuela el estándar del carácter excepcional de la justicia militar en un Estado democrático, conforme con el cual ni civiles ni militares en retiro pueden ser juzgados por los tribunales militares.

Además, tales alegaciones, de ser ciertas, estarían también en contravención de los principios constitucionales venezolanos, al establecer la Constitución en sus artículos 29 y 261 que la competencia de los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar y que la comisión de delitos comunes será juzgada por los tribunales ordinarios.

En todo caso, los juicios ante la justicia militar deben desarrollarse en condiciones que permitan la plena aplicación de las garantías previstas en el artículo 14 del PIDCP, sin que dichas garantías puedan limitarse o sean modificadas por la índole militar o especial del tribunal de que se trate (Comentarios Generales N° 13, apartado 4, y N°32, apartado 22, del Comité de Derechos Humanos).

Por último cabe señalar que el principio de legalidad, establecido en el artículo 19.3 del PIDCP, comprende la necesidad de que las disposiciones legales sean formuladas con suficiente precisión y claridad para permitir que los individuos puedan regular su conducta adecuadamente (ver también la sentencia Usón Ramírez contra Venezuela, en concreto a sus apartados 55 a 58, en la que la Corte Interamericana estableció que la redacción actual del artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar era contraria al principio de legalidad).

El texto completo de las normas contenidas en los instrumentos internacionales que nos permitimos recordar y de los estándares internacionales aplicables se encuentra disponible en la página web www.ohchr.org, y puede ser proveído si se solicita.

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, agradeceríamos recibir del Gobierno de su Excelencia una respuesta sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos de la persona anteriormente mencionada.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvanse proporcionar información, datos u otros comentarios adicionales en relación con las alegaciones mencionadas en esta comunicación.
2. Sírvanse proporcionar informaciones detalladas sobre la base legal del arresto y detención de la Sra. Ariana Granadillo-Roca. En particular, sírvanse indicar en qué medida el arresto y la privación de libertad de esta persona son compatibles con las normas contenidas en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. Sírvase proporcionar información sobre el destino y el paradero de la Sra. Ariana Granadillo-Roca entre el 27 y 28 de junio de 2018.
4. En relación a las alegaciones de tortura sufridas por la Sra. Granadillo-Roca y sus familiares durante su detención en mayo de 2018, sírvase informar si se han iniciado investigaciones al respecto. Si éstas no hubieran tenido lugar o no hubieran sido concluidas, le rogamos que explique los motivos.
5. Sírvase por favor proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas para salvaguardar la integridad física y mental de la Sra. Granadillo-Roca.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Quisiéramos además informar al Gobierno de Su Excelencia que, una vez que se le ha transmitido un llamamiento urgente al Gobierno, el Grupo de Trabajo sobre las Detenciones Arbitrarias puede transmitir el caso por medio de su procedimiento regular, a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Dichos llamamientos de ninguna manera prejuzgan sobre la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno debe responder en forma separada al procedimiento de acción urgente y al procedimiento ordinario.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos a la atención del Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Elina Steinerte
Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Bernard Duhaime

Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o
Involuntarias